



Asamblea General

Septuagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
20 de noviembre de 2017
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 24 de octubre de 2017 a las 10.00 horas

Presidente: Gafoor (Singapur)

Sumario

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, al Jefe de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).



Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Tema 81 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (continuación) (A/72/10)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V y XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (A/72/10).

2. **El Sr. Smith** (Reino Unido), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que su Gobierno está ampliamente a favor del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura. El Gobierno del Reino Unido reconoce que en la actualidad no existe ningún marco multilateral general que rijan el enjuiciamiento nacional de los crímenes de lesa humanidad y considera conveniente estudiar cómo podría funcionar un régimen de extradición o enjuiciamiento con respecto a tales casos. La delegación del Reino Unido valora que el Relator Especial, el Comité de Redacción y la Comisión hayan examinado detenidamente la interrelación que existe entre su labor y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De hecho, cualquier futura convención sobre el particular tendrá que servir de complemento a ese Estatuto, en lugar de contradecir sus disposiciones. Una convención de esa índole podría facilitar los enjuiciamientos a nivel nacional, lo cual fortalecería la complementariedad de las disposiciones del Estatuto. La ampliación del alcance de la labor para dar cabida a cuestiones como la jurisdicción civil y la inmunidad no parece algo necesario. El Reino Unido celebra el hecho de que la Comisión haya enfocado el proyecto con sencillez, siguiendo el modelo de las convenciones anteriores sobre el principio *aut dedere aut iudicare*, a fin de garantizar que la futura convención reciba una amplia ratificación.

3. El proyecto de artículo 5 (No devolución) va más allá de la protección que confiere la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, al adoptar un amplio enfoque que la delegación del Reino Unido cuestiona, teniendo en cuenta las protecciones ya garantizadas por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular las previstas en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. El proyecto de artículo 13 (Extradición) se basa en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Si bien este hecho en sí mismo no plantea probablemente ningún problema, da lugar a una serie de consideraciones. En primer lugar, será importante evaluar la interacción entre el proyecto de artículo y las leyes de extradición

nacionales pertinentes, que dan efecto a las obligaciones actuales en materia de extradición internacionales y que permiten la concertación de arreglos de extradición *ad hoc* con territorios con los que un país no tenía antes acuerdos de extradición. En segundo lugar, también será importante examinar la interacción entre el proyecto de artículo y la legislación nacional que da efecto a las obligaciones contraídas en virtud del Estatuto de Roma. Por ejemplo, la Ley de la Corte Penal Internacional del Reino Unido, de 2001, incluye disposiciones sobre la aplicación de la jurisdicción extraterritorial para determinados delitos, incluidos los crímenes de lesa humanidad.

4. El proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca) también se basa en disposiciones equivalentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La delegación del Reino Unido apoya ampliamente el proyecto de artículo, en particular su párrafo 8, en el que queda claro que las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca no serán aplicables cuando el Estado requirente y el Estado requerido sean partes en un tratado de asistencia judicial recíproca independiente.

5. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador afirma que el Reino Unido celebra la ampliación del ámbito de aplicación de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión para incluir los tratados en que son parte organizaciones internacionales. En relación con el proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos de la aplicación provisional), la delegación del Reino Unido pedirá más aclaraciones sobre la distinción entre los efectos jurídicos de un tratado aplicado provisionalmente y los efectos jurídicos de un tratado que se encuentre plenamente vigente. Si bien en el proyecto de directriz se indica que los efectos jurídicos son los mismos, en el párrafo 5 de su comentario la Comisión deja claro que la aplicación provisional no despliega todo el abanico de derechos y obligaciones que se derivan del consentimiento de un Estado o una organización internacional en quedar obligados por un tratado o una parte de un tratado. Por lo tanto, aunque los efectos jurídicos sustantivos podrían ser los mismos, los efectos jurídicos técnicos y de procedimiento podrían ser diferentes. Este punto debería aclararse en el texto del proyecto de directriz, y la relación entre el proyecto de directriz y las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debería exponerse con mayor detalle. La Comisión debería estudiar más a fondo esa cuestión y formular los comentarios en consecuencia.

6. El proyecto de directriz 7 (Responsabilidad en caso de violación) deja claro que la violación de un tratado aplicado provisionalmente genera responsabilidad internacional. Sin embargo, no especifica las consecuencias de una violación de las disposiciones del propio tratado aplicado provisionalmente. No obstante, la Comisión indica claramente en su comentario que, en su opinión, la parte V, sección tercera, de la Convención de Viena no será aplicable. Por ello, puede resultar útil que el Relator Especial proporcione más información sobre los efectos de la violación del propio tratado aplicado provisionalmente.

7. La delegación del Reino Unido acoge con beneplácito el enfoque pragmático y flexible adoptado por el Relator Especial y la Comisión para la aplicación provisional de los tratados, subrayando la prerrogativa de los Estados soberanos a concertar acuerdos internacionales de la manera que mejor se ajuste a sus relaciones internacionales y sus consideraciones internas en ese momento. Sin embargo, dadas las dificultades que han surgido en la interpretación de algunas cláusulas de aplicación provisional, la Comisión debería comenzar a trabajar sobre los proyectos de cláusulas tipo con comentarios para atender a las diversas modalidades de aplicación provisional, en particular con respecto a la finalización de los procedimientos internos. Pueden adoptarse las cláusulas tipo que se explican detalladamente y sin ambigüedades, cuando proceda, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

8. **El Sr. Meza-Cuadra** (Perú) manifiesta que su delegación apoya una futura convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, que complementaría el marco jurídico existente conformado, entre otros, por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Su delegación toma nota con interés de la referencia que se hace en el proyecto de artículos a la cooperación interestatal para prevenir los crímenes de lesa humanidad, así como investigar, detener, enjuiciar, extraditar y sancionar a las personas que cometan tales crímenes; en ese sentido, el proyecto de artículos es compatible con el Estatuto de Roma. En cuanto a la cooperación para detener a las personas que cometan tales crímenes y que estén bajo mandato de arresto expedido por la Corte Penal Internacional, sería interesante considerar maneras de que ello pueda tener en cuenta los procedimientos de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma en materia de no cooperación.

9. Si bien la delegación del Perú sigue evaluando el alcance del proyecto de artículos, se congratula de la inclusión de la definición de crímenes de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma, así como la referencia a los principios *aut dedere aut iudicare* y de no devolución y el derecho a obtener reparación; también desea resaltar la importancia de un artículo sobre la irrelevancia del cargo oficial. Sin embargo, es importante señalar la ausencia de una clara prohibición de amnistías de carácter general para crímenes de lesa humanidad, considerando especialmente el carácter atroz de dichos crímenes que repugnan la conciencia de la humanidad.

10. En cuanto a la aplicación provisional de los tratados, el orador dice que en el Perú no existe una norma interna que se refiera directamente al tema, con la excepción del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se ha incorporado al ordenamiento jurídico del país en virtud de la Constitución de 1993. En el momento de adherirse a dicha Convención, el Perú formuló una reserva en la que indicaba que la aplicación de la Convención está sujeta al proceso de firma, aprobación, ratificación, adhesión y entrada en vigor de los tratados establecido en sus disposiciones constitucionales. En ese sentido, el proyecto de directriz 11 de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión reviste particular importancia. Hay ejemplos de casos en el Perú de instancias en las que se ha tomado la decisión de aplicar provisionalmente un tratado, como el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea, Colombia y el Perú. Sin embargo, tales decisiones no son tomadas por un solo órgano o autoridad, sino por una serie de órganos o autoridades del Estado, dependiendo de la etapa del proceso del tratado en que se tome tal decisión. Además, la aplicación provisional de un tratado termina con la entrada en vigor del tratado. La aplicación provisional de un tratado genera una obligación jurídica en el derecho internacional entre los sujetos de derecho internacional que han adoptado ese tratado. En ese caso, existe una obligación jurídica de aplicar, total o parcialmente, las disposiciones del tratado, aun cuando dicho tratado no haya entrado en vigor.

11. La delegación del Perú acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de celebrar la primera parte de su 70° período de sesiones en Nueva York, lo cual ayudará a mejorar la interacción entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión. Asimismo, acoge con beneplácito la decisión de celebrar actividades en 2018, en Nueva York y Ginebra, para conmemorar el aniversario; así como la decisión de incluir el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en el programa de trabajo

de la Comisión y de designar al Sr. Pavel Šturma como Relator Especial. El producto de los trabajos sobre ese tema podría ser más eficaz para la adopción de directrices que la elaboración de un proyecto de convención sobre la materia.

12. Por último, la delegación del Perú acoge con agrado la inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de los temas “Principios generales del derecho” y “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales”. Además, expresa su satisfacción por el programa de trabajo de la Comisión para el resto del quinquenio.

13. **El Sr. Sharma** (India), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, pone en cuestión la necesidad de la labor de la Comisión sobre ese tema habida cuenta de los mecanismos internacionales existentes para tratarlo, entre ellos la Corte Penal Internacional. Con esa situación, toda labor sobre el tema podría dar lugar a una duplicación de esfuerzos en caso de que ya se hubiera emprendido en el marco de otros regímenes existentes.

14. Con respecto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador dice que el sistema político, social y jurídico de una nación tiene un importante papel que desempeñar en la aplicación provisional, por ejemplo, en la forma de expresar el consentimiento a un tratado. Dado que la India es un Estado dualista, los tratados no pasan automáticamente a formar parte de la legislación nacional; sus disposiciones son aplicables únicamente tras su aprobación mediante procedimientos internos.

15. En relación con el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, la delegación de la India no se opone en principio a la inclusión del nuevo tema “Principios generales del derecho internacional”. Sin embargo, esos principios ya se están examinando en el marco de otros temas, incluidos “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y “*Ius cogens*”. Por lo tanto, sería aconsejable idear un tema único que abarque los principios generales del derecho internacional, la identificación del derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*, evitando así el tratamiento simultáneo de tres temas separados que abordan esencialmente la misma cuestión.

16. La delegación de la India acoge con beneplácito la decisión de celebrar la primera parte del 70° período de sesiones de la Comisión en Nueva York, ya que eso ayudará a mejorar la interacción entre la Comisión y la Sexta Comisión.

17. **El Sr. Koch** (Alemania), refiriéndose a los crímenes de lesa humanidad, afirma que una posible convención sobre el tema no solo complementaría el

derecho de los tratados sobre crímenes fundamentales, sino que también fomentaría la cooperación interestatal en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de tales crímenes. Una futura convención sobre el tema debería dar un mayor impulso a la aspiración de poner fin a la impunidad de los crímenes atroces.

18. Como ferviente defensora de la Corte Penal Internacional, Alemania acoge con satisfacción la clara orientación hacia el texto del Estatuto de Roma adoptada en el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado provisionalmente por la Comisión. Será fundamental hacer todo lo posible por asegurar la compatibilidad con las normas y las instituciones del derecho penal internacional existentes, en particular la Corte Penal Internacional y su Estatuto, para el éxito de esa empresa. La delegación de la India recibe con agrado el hecho de que, después de la primera lectura del proyecto de artículos, la Comisión no proponga nuevos mecanismos institucionales en el marco del proyecto de convención, ya que ello habría dado lugar a interpretaciones divergentes.

19. **El Sr. Mahnič** (Eslovenia) manifiesta que su delegación toma nota de la decisión de la Comisión de incluir los nuevos temas “Principios generales del derecho” y “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales” en su programa de trabajo a largo plazo. Si bien Eslovenia está de acuerdo en que el primer tema podría ser de interés para los Estados, se muestra reacia a apoyar la inclusión del segundo tema, pues corresponde a cada corte o tribunal internacional valorar las pruebas que le sean presentadas.

20. Eslovenia está de acuerdo con la Comisión en que la selección de nuevos temas debe regirse por las nuevas cuestiones surgidas en el ámbito del derecho internacional y las preocupaciones urgentes de la comunidad internacional en su conjunto. Dada la capacidad limitada de la Comisión y los Estados Miembros, los temas deberían elegirse teniendo en cuenta su pertinencia para los desafíos de la comunidad internacional y con suficiente prudencia respecto del número de cuestiones incluidas en el programa de trabajo de la Comisión. No debe evitarse un tema simplemente porque los Estados tengan distintas opiniones al respecto o por los desafíos que plantee. El programa de trabajo de la Comisión debería reflejar también la capacidad de la Comisión y de los Estados para abordar determinadas cuestiones con suficiente profundidad. En ese sentido, la delegación de Eslovenia considera que el programa de trabajo debería ampliarse para incluir temas que podrían satisfacer las necesidades actuales de la comunidad internacional en el derecho internacional. A ese respecto, propone que se añada el

tema “Derecho a la libre determinación” al programa de trabajo.

21. Por lo que se refiere al tema “Crímenes de lesa humanidad”, el orador señala que Eslovenia desea recordar la iniciativa conjunta emprendida junto con la Argentina, Bélgica, los Países Bajos y el Senegal para la adopción de un nuevo tratado sobre asistencia judicial recíproca y extradición, que abarcará el crimen de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Si bien Eslovenia apoya la labor de la Comisión sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad y seguirá contribuyendo a su examen, también reconoce el mérito particular de la iniciativa propuesta, que tiene por objeto ofrecer un marco moderno relativo a la asistencia judicial recíproca y la extradición para los tres grupos de crímenes más graves en virtud del derecho internacional. La iniciativa y el tema de los crímenes de lesa humanidad tienen puntos en común, pero también importantes diferencias. Por ello, ambos esfuerzos son complementarios y deben existir conjuntamente y seguir desarrollándose el uno junto al otro.

22. En relación con el tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador dice que los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión dan una forma final apropiada a los resultados de la labor de la Comisión para ayudar a los Estados y las organizaciones internacionales en su práctica convencional. Sin embargo, habría que perfeccionar los proyectos de directriz y posiblemente añadirles algunos elementos. A ese respecto, el hecho de basarse fundamentalmente en el texto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y su reproducción en las directrices es una estrategia eficaz para proporcionar una orientación útil. No obstante, preocupa a la delegación de Eslovenia que la Comisión se haya apartado del texto de la Convención en el proyecto de directriz 3 (Regla general). El uso de la palabra “podrán” en el proyecto de directriz podría malinterpretarse si no se lee junto con el comentario al proyecto de directriz, que de por sí no es muy claro. Esa cuestión surgió ya en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando el Comité de Redacción sustituyó la expresión “podrá aplicarse” por “se aplicará”, porque la primera podría implicar un efecto no vinculante. El hecho de que vuelva a aparecer la palabra “podrán” invierte los avances derivados de los trabajos preparatorios y podría poner en tela de juicio el proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos de la aplicación provisional). Por lo tanto, la delegación de Eslovenia propone la siguiente redacción para el proyecto de directriz 3: “Los Estados o las organizaciones internacionales podrán acordar en el propio tratado o de alguna otra manera la aplicación de

un tratado o de una parte de un tratado provisionalmente entre algunos o todos ellos a la espera de su entrada en vigor”. En ese caso, la palabra “podrán” se relacionaría de forma más clara con la decisión mutuamente convenida de aplicar provisionalmente un tratado o parte de él, no con los efectos de tal acuerdo. En el comentario del proyecto de directriz, la delegación de Eslovenia propone que se sustituyan las frases primera y segunda del párrafo 2 por lo siguiente: “La expresión inicial confirma que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de él está sujeta a un acuerdo entre los Estados o las organizaciones internacionales”.

23. En relación con el proyecto de directriz 8 (Terminación en el momento de la notificación de la intención de no llegar a ser parte), hay varias cuestiones que convendría analizar más a fondo e incluir al menos en el comentario. Debe quedar claro, una vez más, al menos en el comentario, que es a la aplicación provisional a la que se pone fin, no al tratado como tal, que aún no está en vigor. Aparte de otras posibles consecuencias de esa diferencia conceptual entre la terminación del tratado y la terminación de la aplicación provisional, la distinción entre tratados bilaterales y multilaterales podría resultar pertinente. En el caso de los tratados bilaterales, la terminación de la aplicación provisional por parte de uno de los dos signatarios en efecto implica también la terminación del tratado. En el caso de los tratados multilaterales, eso no es necesariamente cierto, ya que los demás signatarios podrían seguir aplicando provisionalmente el tratado y mantenerlo en vigor.

24. Las cuestiones que se plantean en ambos casos son si el Estado que notifica podrá posteriormente “cambiar de opinión” y ratificar el Tratado y si la notificación es irreversible. Esta última opción no parece, a primera vista, que contravenga lo dispuesto en el artículo 25 2) de la Convención de Viena, que prevé la notificación por un signatario de “su intención de no llegar a ser parte en [el tratado]”, más que la notificación de que “no” será parte. Una interpretación de esa índole permitiría a un signatario dar por terminadas sus obligaciones derivadas de la aplicación provisional y, al mismo tiempo, favorecer una futura adhesión, un resultado que podría beneficiar al tratado como tal.

25. En lo que respecta a la terminación de la aplicación provisional, el proyecto de directriz 8 no ofrece orientaciones sobre la relación entre ese régimen de terminación y el régimen previsto en el artículo 18 de la Convención de Viena, que contiene una disposición sobre terminación muy similar. Parece razonable considerar que la notificación para dar por concluida una aplicación provisional implica *a fortiori*

que un Estado deje clara su intención de poner fin a su obligación provisional también en virtud del artículo 18.

26. Otro aspecto de la relación entre los artículos 25 y 18 es cómo interactúan durante la aplicación provisional. La cuestión es si la obligación provisional implica que un Estado está obligado a aplicar provisionalmente el tratado como si estuviera en vigor y de un modo que no frustre el objeto y el fin del tratado, según lo dispuesto en el artículo 18. Por consiguiente, si solo se aplican provisionalmente determinadas disposiciones del tratado, la cuestión es si la obligación provisional se aplica a todas las disposiciones o solo a las que no se aplican provisionalmente, o si la aplicación provisional invalida la obligación provisional, ya que entraña responsabilidad por la violación de una obligación más concreta en el marco del tratado aplicado provisionalmente. Además, en el comentario al proyecto de directriz 8, la Comisión no explica si la terminación surte efecto *ex nunc* o *ex tunc* y, por lo tanto, si el artículo 70 de la Convención de Viena se aplica *mutatis mutandis*. Parece razonable considerar que, habida cuenta de que las disposiciones de los tratados aplicadas provisionalmente son vinculantes para los signatarios, como se señala claramente en el proyecto de directriz 6, el mencionado artículo también sería de aplicación.

27. **El Sr. Celarie Landaverde** (El Salvador), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, manifiesta que, desde la inclusión de ese tema en el programa de trabajo de la Comisión, su delegación siempre ha resaltado la importancia de iniciar el proceso dirigido a la elaboración de un texto dedicado exclusivamente a los crímenes de lesa humanidad que examine los crímenes internacionales que constituyen graves y crueles actos contra la humanidad. En consecuencia, la delegación de El Salvador reitera su apoyo a ese tema de agenda y su disposición a colaborar con su buen desarrollo.

28. Con respecto al proyecto de artículos sobre el tema aprobado por la Comisión en primera lectura, la delegación de El Salvador acoge con beneplácito lo dispuesto en el proyecto de artículo 6 [5] (Criminalización en el derecho nacional) de que los Estados tienen la obligación de velar por que los crímenes de lesa humanidad estén tipificados en el derecho penal nacional, a fin de asegurar la aplicación efectiva de las orientaciones que se pretenden desarrollar en tal proyecto de artículos. Sin embargo, le preocupa que entre las distintas formas de intervención criminal que se pretenden regular en el párrafo 2 del proyecto de artículo únicamente figuren la comisión o la tentativa de comisión de crímenes de lesa humanidad, y el hecho de ordenar, instigar, inducir, ayudar, ser

cómplice o colaborar en la comisión de esos crímenes, dejando de lado la figura del autor mediato.

29. La delegación de El Salvador sigue observando con preocupación que, a pesar de que la Comisión incluye esa figura en su comentario al proyecto de artículo, el proyecto de artículos no se ocupa de la regulación de los autores mediatos en el marco de una estructura u organización de poder. Concretamente, el “autor detrás del autor” podría ser responsable penalmente por su capacidad de supervisar la comisión del acto delictivo. El modelo de responsabilidad penal establecido en el proyecto de artículos debe distinguir los diversos tipos de autoría y participación de manera clara y atendiendo a los avances realizados en el derecho penal internacional. Por consiguiente, el proyecto de artículos debería incluir la figura de la autoría mediata, que se encuentra plenamente consolidada en el derecho internacional y se ha reconocido no solo en la doctrina contemporánea, sino también en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional.

30. La regulación prevista en el párrafo 5 del proyecto de artículo 6 [5] reafirma la aplicación del principio de responsabilidad penal individual, puesto que una persona que ocupe un cargo oficial y que haya cometido alguno de los delitos mencionados en el proyecto de artículos no está exenta de responsabilidad. Con respecto a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la delegación de El Salvador advierte con preocupación que en el proyecto de anexo, que se aplica al proyecto de artículo 14, se establece que la asistencia judicial recíproca podrá ser denegada “cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales”. La regulación contemplada ofrece una interpretación condicionada en materia de asistencia judicial recíproca; por ello, la delegación de El Salvador considera que la situación en cuestión constituye otro motivo de denegación, que no debería ser aplicable a los crímenes de lesa humanidad, teniendo en cuenta sus graves consecuencias para la dignidad humana.

31. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador dice que su delegación apoya el análisis detallado llevado a cabo por el Relator Especial y la necesidad de brindar claridad sobre el funcionamiento de la aplicación provisional de los tratados, en particular sobre los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión. Hay que tener presente que la interpretación de esas directrices debe ser sistemática y congruente con el contenido de otras normas existentes sobre el tema, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 y otras normas de derecho internacional. Específicamente, la interpretación podría aclarar la regulación de las situaciones que implican, entre otras cosas, la terminación de la aplicación provisional de los tratados. El régimen general de dicha terminación requiere una distinción entre las diversas situaciones, a saber, la terminación de la aplicación provisional de un tratado por su entrada en vigor en los Estados u organizaciones internacionales de que se trate, y la determinación del momento en que el Estado o la organización internacional que aplica provisionalmente el tratado o una parte de él comunica su intención de no ser parte en el tratado a otros Estados u organizaciones internacionales. La interpretación también podría requerir una regulación análoga a la del proyecto de directrices, especialmente en los casos en que es posible recoger una única formulación con todas las posibilidades jurídicas que pueden existir para diferentes temas, como la terminación de la aplicación provisional, la violación manifiesta del derecho interno de los Estados y las reglas de la organización al dar su consentimiento a la aplicación provisional de un tratado.

32. La delegación de El Salvador apoya la continuación del estudio del tema de la aplicación provisional de los tratados, teniendo en cuenta que la labor futura de la Asamblea General podría incluir una revisión de documentos como el reglamento de 1946 sobre el Registro y publicación de tratados y acuerdos internacionales y el Manual de tratados de la Secretaría, a fin de adecuar su contenido en la práctica actual de los tratados, en particular con respecto a la regulación de la aplicación provisional con arreglo al proyecto de directrices objeto de examen.

33. La delegación de El Salvador toma nota de los temas recomendados para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y en el informe sobre la labor realizada en su 69º período de sesiones (A/72/10). También acoge con agrado la inclusión de los temas “Principios generales del derecho” y “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales”. Es necesario seguir desarrollando el primer tema, porque en cualquier ordenamiento jurídico nacional, regional o internacional los tribunales pueden encontrarse en circunstancias que no se rigen por ninguna norma convencional, costumbre o precedente jurisprudencial. En ese caso, será necesario aplicar preceptos existentes en los principios generales del derecho. La labor futura sobre el tema ofrecerá una mejor orientación sobre la naturaleza, el alcance y el método de identificación de tales principios. En cuanto al tema de la prueba ante las cortes y tribunales internacionales, la delegación de El Salvador estima que su desarrollo progresivo fortalecerá

la naturaleza procesal de la labor de tales instancias judiciales sobre el examen de los hechos presentados en una determinada controversia internacional.

34. Por último, la delegación de El Salvador acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de celebrar su 70º período de sesiones en Nueva York y Ginebra, lo cual ayudará a mejorar la interacción entre la Comisión y la Sexta Comisión.

35. **El Sr. Musikhin** (Federación de Rusia) señala que la posición de autoridad de la Comisión en cuanto a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional le confiere una especial responsabilidad con respecto a la selección de temas para su examen, la metodología para estudiarlos y las conclusiones que presente a los Estados para su examen. El derecho internacional es un organismo vivo que evoluciona junto con las relaciones internacionales, pero debe servir también como una base firme y estable para todo el sistema internacional. Los miembros de la comunidad académica y diversas organizaciones no gubernamentales tienen sus propias opiniones sobre las futuras esferas de desarrollo del derecho internacional. Sin embargo, los principales impulsores del desarrollo del derecho internacional son los propios Estados, y la Comisión debería guiarse por sus opiniones y su práctica. Su enfoque debería caracterizarse por el conservadurismo saludable.

36. En relación con el tema de los crímenes de lesa humanidad, la delegación de la Federación de Rusia facilitará oportunamente observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en primera lectura. El estudio del proyecto de directrices sobre la protección de la atmósfera y el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados revela que la práctica estatal es insuficiente para sugerir que se necesita una regulación adicional; ya existen instrumentos internacionales que regulan adecuadamente las relaciones entre los Estados en ambas esferas. La incorporación de los principios generales sobre la necesidad de cooperación, el intercambio de información y la concertación de acuerdos adicionales contribuyen poco a la seguridad jurídica. Por lo tanto, la delegación de la Federación de Rusia tiene dudas acerca de las ventajas de seguir trabajando en esas dos esferas.

37. Las disposiciones del derecho internacional relativas a la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios de un Estado ante los tribunales de otros Estados se aplican a todos los funcionarios y constituyen normas consuetudinarias derivadas del principio de la soberanía del Estado, que es un principio básico del derecho internacional. Dado que la

inmunidad es de carácter procesal, y por lo tanto no es una cuestión de derecho sustantivo, es lamentable que la Comisión haya comenzado a examinar la cuestión de las excepciones a la inmunidad antes de examinar sus aspectos procesales. La formulación de normas procesales para la aplicación de la inmunidad podría viciar una serie de argumentos a favor de la creación de excepciones a la inmunidad. La delegación de la Federación de Rusia comparte la opinión de la Comisión de que las excepciones no se aplican a los beneficiarios de la inmunidad *ratione personae*. Esa inmunidad no se limita a la troika de Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, sino que también se aplica a otros altos funcionarios del Estado, como los Ministros de Defensa.

38. Ni el informe de la Comisión ni el informe del Relator Especial (A/CN.4/701) aportan pruebas, en particular de la práctica de los Estados, de que existan actualmente excepciones a la inmunidad *ratione materiae* en el derecho internacional. Las excepciones establecidas en el proyecto de artículo 7, que la Comisión aprobó por votación, no se han confirmado por la práctica sistemática de los tribunales nacionales o internacionales ni en la legislación nacional. Tampoco ha habido ningún acuerdo en la Comisión sobre la cuestión de si tales excepciones deben considerarse *lex lata* o *lex ferenda*. Lamentablemente, el examen objetivo de la cuestión se ha sustituido por una voluntad subjetiva de crear un nuevo modo de enjuiciamiento para los funcionarios del Estado. Una cosa es si existen excepciones a la inmunidad en el derecho internacional y otra es si deberían existir, de igual manera que los conceptos de inmunidad e impunidad hacen referencia a realidades diferentes. La cuestión que tiene ante sí la Comisión no es la manera de enjuiciar a los funcionarios, sino si existen excepciones a la regla general de inmunidad de un funcionario de un Estado ante la jurisdicción penal nacional (no internacional) de otro Estado. Del propio título del tema se desprende claramente que existen otras formas de enjuiciar al autor de un delito, por ejemplo, en su propio Estado o en los órganos internacionales debidamente constituidos. Además, el Estado podría decidir suspender la inmunidad del funcionario en cuestión. La creación artificial de una norma jurídica internacional que no refleja la realidad y a la que los Estados se oponen categóricamente no puede constituir la codificación o el desarrollo progresivo de esa ley y, por lo tanto, no satisface los objetivos de la labor de la Comisión.

39. La delegación de la Federación de Rusia acoge con beneplácito la decisión de cambiar el título del tema “*Ius cogens*” a “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, lo cual ayudará a definir de forma concluyente el alcance del tema al

excluir la cuestión de si existen normas imperativas regionales. La Comisión ha estado también acertada al basar su labor en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Haciendo referencia al proyecto de conclusiones aprobadas provisionalmente por el Comité de Redacción en los períodos de sesiones 68º y 69º (que se pueden consultar en el sitio web de la Comisión), el orador dice que el proyecto de conclusión 3 [3 1)] (Definición de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)) va en la dirección correcta. La delegación de la Federación de Rusia observa con agrado que la disposición que señala que las normas de *ius cogens* protegen los valores fundamentales, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son universalmente aplicables —una disposición que no aparece en la Convención de Viena— se ha trasladado del proyecto de conclusión 3 al proyecto de conclusión 2 [3 2)] (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)). No obstante, el proyecto de conclusión 2 plantea una serie de cuestiones. No es de carácter normativo y por ello su contenido podría trasladarse al preámbulo o al comentario. Además, el concepto de “la comunidad internacional de Estados en su conjunto”, que es un elemento central de las normas de *ius cogens*, se ha sustituido en el proyecto de conclusión 2 por el concepto de “la comunidad internacional”. Ello introduce incertidumbre jurídica. El proyecto de conclusión 3 y el posterior proyecto de conclusiones hacen referencia a dos criterios para la identificación de las normas de *ius cogens*: deben ser normas de derecho internacional general; y deben ser aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. La definición de las normas de *ius cogens* debe incluir el hecho de que dichas normas invalidan los tratados que entran en conflicto con ellas, lo cual no es solo un efecto de esas normas, sino también un criterio para identificarlas.

40. En el proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) se afirma que el derecho internacional consuetudinario es la base más común de las normas imperativas, y que las normas de los tratados y los principios generales del derecho también pueden servir de base para esas normas. La delegación de la Federación de Rusia no está de acuerdo con ese enfoque. Las normas imperativas fundamentales del derecho internacional se establecieron en virtud de un tratado universal —la Carta de las Naciones Unidas— que fue el primer instrumento en consagrar, por ejemplo, el

principio de no uso de la fuerza. La Comisión debería corregir el proyecto de texto en consecuencia.

41. Con respecto al proyecto de conclusión 6 (Aceptación y reconocimiento), la delegación de la Federación de Rusia está de acuerdo con la opinión de la Comisión de que el reconocimiento de las normas de *ius cogens* es diferente del reconocimiento de las normas del derecho internacional general y que es necesario trazar una distinción entre ellos.

42. En cuanto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), el párrafo 1 se refiere correctamente al reconocimiento de las normas de *ius cogens* por “la comunidad internacional de Estados en su conjunto”, lo que supone el consenso entre todos los Estados. La delegación de la Federación de Rusia no está de acuerdo con la disposición del párrafo 2 de que el reconocimiento por una gran mayoría de los Estados es suficiente. Se necesita el reconocimiento por todos los Estados, aunque en algunos casos tal reconocimiento podría no ser de naturaleza activa: una norma de *ius cogens* podría identificarse sobre la base del reconocimiento activo por una gran mayoría de los Estados y una falta de objeción de los restantes.

43. En su labor futura sobre el tema, la Comisión debería examinar la cuestión de las pruebas del reconocimiento de una norma como norma de *ius cogens*. Esas pruebas deben extraerse de la práctica de los Estados y no de otros agentes. La cuestión de la preparación de una lista de normas de *ius cogens* debe abordarse con cierto grado de prudencia; en la etapa actual, la Comisión debe centrarse en la identificación de los requisitos generales para la determinación de las normas de *ius cogens*.

44. Actualmente no está claro si la labor sobre el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” puede ser productiva. El Relator Especial, en su primer informe sobre el tema (A/CN.4/708), señala que es necesario arrojar más luz sobre la cuestión de si hay o no normas de derecho internacional que rigen la transmisión de derechos y obligaciones dimanantes de la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, e investigar la práctica de los Estados y otras pruebas pertinentes requeridas para la identificación de las normas de derecho internacional a fin de decidir si existen tales normas. La delegación de la Federación de Rusia entiende que la Comisión aún no ha llegado a una conclusión en cuanto a si existe una norma general sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad, pero se inclina hacia la opinión de que hay una norma general de no sucesión a la que puede haber excepciones.

45. La codificación del derecho internacional solo es posible cuando ya existen normas de derecho consuetudinario. No hay norma consuetudinaria alguna que establezca la posibilidad de la transmisión automática a un Estado sucesor de las obligaciones dimanantes de un hecho internacionalmente ilícito. El Relator Especial presentó ejemplos de decisiones judiciales que, a su juicio, ofrecen pruebas de una tendencia a la reconsideración de la norma general de no sucesión, pero esas decisiones no contienen conclusiones acerca de la existencia de una norma general sobre la sucesión o la no sucesión. La decisión más importante mencionada por el Relator Especial es la dictada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia). Sin embargo, en esa causa la Corte falló que Eslovaquia tiene obligaciones secundarias con Hungría, principalmente en virtud del acuerdo especial entre las dos partes en el que acordaron que Eslovaquia es el único sucesor de Checoslovaquia respecto de los derechos y obligaciones relacionados con la causa relativa al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros. Los documentos de la causa dejan claro que la responsabilidad de Eslovaquia respecto a las acciones de Checoslovaquia no se basa en ninguna norma general sobre la sucesión en materia de responsabilidad internacional. El Relator Especial se refiere también a los acuerdos sobre el traspaso de la responsabilidad en situaciones de sucesión como una prueba más de la desviación de la norma de no traspaso de responsabilidad. Sin embargo, no está claro si las partes en esos acuerdos actuaron sobre la base de la creencia de que existe una norma en el derecho internacional por la que se establece el traspaso de la responsabilidad en situaciones de sucesión o simplemente sobre la base de la regla de la libertad de celebrar tratados. Por consiguiente, no puede considerarse que tales acuerdos confirmen la existencia de una norma sobre el traspaso de la responsabilidad en situaciones de sucesión. El Relator Especial también hace referencia en su informe a la disolución de la Unión Soviética como ejemplo de sucesión que tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XX, cuando es bien sabido que la Federación de Rusia es el continuador de la Unión Soviética. La continuación no forma parte del tema de la sucesión.

46. En la etapa actual, la delegación de la Federación de Rusia no está segura de que el trabajo sobre el tema refleje las necesidades de los Estados. Es bien sabido que la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, ambas fundamentadas en textos preparados por la Comisión, no han obtenido el apoyo necesario de los Estados.

47. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, el orador reitera que la Comisión debería estudiar el carácter especial de la aplicación provisional en el caso de los diferentes tipos de tratados internacionales —tratados bilaterales, tratados multilaterales abiertos y tratados multilaterales con un círculo limitado de partes—, así como el carácter especial de la aplicación provisional sobre la base de una declaración o decisión unilateral de una organización internacional y el carácter especial de la terminación en el caso de un tratado que se aplica provisionalmente. La Comisión debería preparar cláusulas tipo sobre este tema.

48. Por último, la delegación de la Federación de Rusia acoge con beneplácito la inclusión de los temas “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales” y “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

49. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en primera lectura, dice que su delegación toma nota con interés de la decisión de la Comisión de incluir un proyecto de artículo sobre el principio de no devolución (proyecto de artículo 5), que se basa en una disposición equivalente de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Ese proyecto de artículo debe examinarse teniendo en cuenta las amplias y consolidadas obligaciones de no devolución de los Estados dimanantes de las convenciones internacionales y la jurisprudencia de los órganos judiciales y cuasijudiciales regionales e internacionales. También debe tenerse en cuenta que la inclusión del artículo podría provocar la superposición del texto con otros regímenes de tratados.

50. En lo que respecta a los proyectos de artículo 13 (“Extradición”) y 14 (“Asistencia judicial recíproca”), la oradora recuerda que, tras un largo debate, la Comisión optó por el formato de artículos extensos en lugar de breves para incluir las disposiciones más avanzadas y detalladas sobre esas cuestiones en el texto. Sin embargo, esos proyectos de artículo son tan amplios que amenazan con eclipsar el tema principal del texto. La división del proyecto de artículo sobre asistencia judicial recíproca en dos partes, la segunda de las cuales constituye el anexo del proyecto de artículos, no es un recurso suficiente. La delegación de Grecia también desea recordar los esfuerzos actuales por negociar un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento nacional de los crímenes internacionales más graves. La oradora añade que las observaciones más detalladas que reflejan la

posición de su delegación respecto del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad figuran en su declaración escrita, que se puede consultar en el portal PaperSmart.

51. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, que tiene gran importancia práctica y doctrinal, la oradora dice que los comentarios a los proyectos de directriz sobre la aplicación provisional de los tratados aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión son un complemento útil de los proyectos de directriz y del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y proporcionan orientación y aclaraciones sobre el alcance y el funcionamiento de las normas existentes del derecho internacional relativas a la aplicación provisional de los tratados.

52. Grecia está de acuerdo con la Comisión en que el fundamento jurídico de la aplicación provisional de un tratado debe encontrarse en el propio tratado o en un acuerdo independiente, que puede adoptar una de las formas especificadas en el proyecto de directriz 4 (Formas de acuerdo). Sin embargo, a la delegación de Grecia no le queda claro que la declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones de que se trate pueda constituir un acuerdo para la aplicación provisional, como se indica en el proyecto de directriz 4 b). La Comisión afirma en el párrafo 5 del comentario a ese proyecto de directriz que la declaración ha de ser claramente aceptada por los demás Estados u organizaciones internacionales de que se trate; la no objeción no constituye aceptación. Sin embargo, dados el carácter voluntario de la aplicación provisional y el hecho de que la práctica de un Estado u organización internacional que formula una declaración en el sentido de aplicar provisionalmente un tratado o una parte de un tratado es aún bastante excepcional, deben añadirse ejemplos concretos de la práctica de los Estados al comentario si se mantiene la referencia a una declaración de aceptación en el proyecto de directriz. El comentario debe incluir también explicaciones en relación con los conceptos jurídicos de la aceptación, la aquiescencia y la no objeción, a fin de no confundir las normas que rigen la aplicación provisional de los tratados con el régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados.

53. El proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos de la aprobación provisional) y el comentario a este deberían modificarse para dar cabida a la posición de la Comisión de que, a menos que se acuerde otra cosa, la aplicación provisional produce los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviera en vigor. En el proyecto de directriz 8 (Terminación en el momento de la notificación de la

intención de no llegar a ser parte) será útil examinar con más detalle la cuestión de cuánto podría o debería durar la aplicación provisional, en particular en los casos en que ha transcurrido un largo período de tiempo desde el inicio de la aplicación provisional, en que no hay indicios de que los Estados de que se trate tengan la intención de pasar a ser partes en el tratado, y en que falta una disposición que establezca la terminación de la aplicación provisional. La delegación de Grecia observa con satisfacción la inclusión de la cláusula “sin perjuicio” en el nuevo proyecto de directriz 11 (Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las reglas de las organizaciones internacionales) para tener en cuenta una situación que se produce con frecuencia en la práctica de los Estados. Apoya la preparación de cláusulas tipo sobre la aplicación provisional para ayudar a los Estados y organizaciones internacionales en la negociación y aplicación de los tratados. Tales cláusulas deben tener en cuenta el carácter flexible de la aplicación provisional.

54. Con respecto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, la delegación de Grecia celebra la preparación de resúmenes sobre los dos nuevos temas incluidos en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión: “Principios generales del derecho” y “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales”. Sin embargo, la ampliación de la lista de nuevos temas en el programa de trabajo a largo plazo es motivo de preocupación. La Comisión debe completar primero su labor sobre los temas que se están examinando de manera oportuna, y luego dar prioridad al examen de los nuevos temas que revisten mayor importancia a la luz de los acontecimientos recientes en las relaciones internacionales y las necesidades de la comunidad internacional. A ese respecto, la Comisión debe emprender un examen exhaustivo del tema de los principios generales del derecho, que está estrechamente relacionado con el tema de las fuentes del derecho internacional; el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia menciona “los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” como una de las fuentes del derecho internacional. La Comisión debe comprometerse a aclarar la naturaleza, el alcance y las funciones de los principios generales de derecho y encontrar la forma de identificarlos, de conformidad con su labor anterior y actual sobre los tratados y el derecho internacional consuetudinario.

55. **El Sr. Špaček** (Eslovaquia) manifiesta que la decisión del Relator Especial de abordar el tema de los crímenes de lesa humanidad con miras a la elaboración de una futura convención sobre la prevención y el castigo de tales crímenes es muy acertada. La Comisión

no solo debe examinar las observaciones de los Estados relativas al proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, sino que también debe seguir atentamente las diversas iniciativas internacionales encaminadas a fortalecer la cooperación y la asistencia judicial recíproca en relación con los crímenes atroces.

56. En lo que se refiere al proyecto de artículos aprobado en primera lectura por la Comisión, la delegación de Eslovaquia acoge con beneplácito la inclusión del proyecto de artículo 5 (No devolución). La reafirmación de que la no devolución es un principio fundamental que debe aplicarse en relación con los crímenes de lesa humanidad, como parte de la obligación más amplia de prevención, podría desempeñar un papel importante en el fortalecimiento del mecanismo de prevención de la futura convención sobre el tema. La delegación de Eslovaquia también apoya decididamente la inclusión del proyecto de artículo 12 (“Víctimas, testigos y otras personas”), que pone de manifiesto la tendencia mundial, reflejada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del ejercicio de la justicia orientada a las víctimas en relación con los crímenes internacionales. La obligación establecida en el proyecto de artículo 12, párrafo 3, de adoptar las medidas para asegurar que las víctimas de un crimen de lesa humanidad tengan derecho a obtener reparación por los daños materiales y morales reviste la máxima importancia.

57. Los proyectos de artículo 13 (“Extradición”) y 14 (“Asistencia judicial recíproca”) son elementos fundamentales de un marco jurídico eficaz para velar por que los crímenes de lesa humanidad no queden impunes. La delegación de Eslovaquia está de acuerdo con la opinión expresada en el párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 13 de que un Estado puede dar cumplimiento a la obligación de extraditar o juzgar que se enuncia en el proyecto de artículo 10 mediante la extradición. Los conceptos y modalidades propuestos en relación con la extradición y la asistencia judicial recíproca se ajustan a otros mecanismos similares ya adoptados en varias convenciones multilaterales sobre asuntos penales. La delegación de Eslovaquia también acoge con agrado la inclusión de un mecanismo para el arreglo de controversias en el proyecto de artículo 15. Si bien podría ser necesario seguir perfeccionando ese proyecto de artículo, apoya el concepto básico que lo fundamenta, ya que otorgar competencia a la Corte Internacional de Justicia fortalecerá la aplicación e interpretación de la futura convención en términos globales.

58. Con respecto a la aplicación provisional de los tratados, el orador manifiesta que la labor sobre el tema podría generar un útil conjunto de directrices o

cláusulas tipo que ayudarán a aclarar algunas cuestiones y facilitar la armonización de la práctica de los Estados. En relación con los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión, sugiere la fusión de los proyectos de directriz 1 y 2, ya que la definición del ámbito de aplicación del proyecto de directriz 1 es bastante redundante. También se superponen los proyectos de directriz 3 y 4, que abordan los medios de acordar la aplicación provisional de un tratado. En el proyecto de directriz 4 b) debe quedar claro que el consentimiento de un Estado a la aplicación provisional ha de ser explícito, en el sentido de que todas las demás formas, medios o arreglos para la aplicación provisional, incluidas las resoluciones de organizaciones internacionales, deben contar con el consentimiento expreso del Estado.

59. El proyecto de directriz 8 debe formularse con más detalle para reflejar que la notificación por un Estado o una organización internacional de su intención de no llegar a ser parte en un tratado no es el único medio de terminación de la aplicación provisional permitida por la práctica de los Estados. Por ejemplo, se puede permitir la terminación si el proceso de ratificación se prolonga más allá del plazo previsto. También puede haber motivos de terminación derivados de una condicionalidad particular relacionada directa o indirectamente con el acuerdo para la aplicación provisional. La exclusión de la posibilidad de suspender o dar por terminada la aplicación provisional de un tratado, salvo en el caso de la notificación por un Estado o una organización internacional de su intención de no llegar a ser parte, restringirá los derechos retenidos por los Estados hasta que den su consentimiento definitivo en obligarse.

60. La delegación de Eslovaquia acoge con beneplácito la inclusión del tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y la preparación del excelente resumen sobre la cuestión. Los principios generales del derecho son un complemento esencial de las fuentes primarias de derecho internacional, pero no han recibido mucha atención por parte de la Comisión hasta la fecha. El examen del tema es el paso lógico siguiente, tras la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados, el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*. Eslovaquia alienta a la Comisión a seguir adelante con el examen del tema lo antes posible. Sin embargo, su delegación no está convencida de que la labor sobre el tema “La prueba ante las cortes y tribunales internacionales” tenga éxito y genere resultados útiles y, por tanto, pide una mayor reflexión antes de tomar una decisión sobre si ese tema debe ser examinado por la Comisión.

61. La delegación de Eslovaquia no apoya las propuestas de celebrar todos o parte de los períodos de sesiones futuros de la Comisión en Nueva York. El compromiso de la Comisión con los Estados Miembros debe materializarse principalmente durante el examen por la Sexta Comisión del informe anual de la Comisión y mediante observaciones por escrito; y no en los períodos de sesiones de la Comisión. Por lo tanto, la delegación de Eslovaquia entiende que la decisión de celebrar la primera parte del 70º período de sesiones de la Comisión en Nueva York es una excepción directamente relacionada con la conmemoración del 70º aniversario de la Comisión, y apoyará enérgicamente la continuación de la arraigada práctica de celebrar los períodos de sesiones de la Comisión en Ginebra.

62. **La Sra. Mangklatanakul** (Tailandia), acogiendo con beneplácito la aprobación en primera lectura del proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, dice que su delegación apoyará la elaboración de una convención basada en el proyecto de artículos, lo que contribuirá a facilitar los enjuiciamientos nacionales y fortalecer la cooperación internacional en la represión de los crímenes de lesa humanidad. Su delegación apoya la decisión de basar la definición de crímenes de lesa humanidad del proyecto de artículo 3 en el texto del artículo 7 del Estatuto de Roma, ya que los elementos fundamentales de ese artículo han sido perfeccionados y elaborados por los tribunales penales internacionales a lo largo de muchos años. Tailandia también apoya en principio la obligación de enjuiciar o extraditar establecida en el proyecto de artículo 10, por cuanto ayudará a reducir las lagunas jurisdiccionales en el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, dado que sigue sin estar claro que esa obligación sea una norma del derecho internacional consuetudinario, será útil examinar más a fondo la práctica de los Estados con el fin de aclarar la naturaleza y el alcance de la obligación con respecto a los crímenes de lesa humanidad.

63. La delegación de Tailandia apoya la inclusión del proyecto de artículo 13, sobre extradición, y 14, sobre asistencia judicial recíproca. En vista de la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, la exclusión de la excepción del “delito político” para la extradición en el proyecto de artículo 13, párrafo 2, es lógica. Tailandia acoge con beneplácito la flexibilidad prevista en el proyecto de artículo 13, párrafos 3 y 4, para que los Estados puedan utilizar el proyecto de artículos como base jurídica para la extradición en los casos en que su legislación nacional supedita la extradición a la existencia de un tratado. La delegación de Tailandia apoya también el párrafo 6, por el que la extradición está sujeta a las condiciones previstas en el derecho nacional o en los tratados de extradición aplicables. Sin embargo,

dado que los proyectos de artículo 13 y 14 se basan en las disposiciones de los tratados que se refieren a diferentes tipos de delitos, es necesario analizar más a fondo la cuestión para determinar si son compatibles con las demás disposiciones relativas a los crímenes de lesa humanidad. Sería conveniente que el Relator Especial ofreciese una justificación más detallada de su elección de disposiciones modelo en esos casos.

64. Tailandia acoge con beneplácito la inclusión del tema “Principios generales del derecho” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. La Comisión debe centrar sus esfuerzos en aclarar la naturaleza, el alcance y las funciones de los principios generales del derecho y en determinar su método de identificación. La delegación de Tailandia celebra la continua colaboración de la Comisión con otras organizaciones internacionales y regionales, como la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana. Esos esfuerzos contribuyen considerablemente a la creación de sinergias entre las iniciativas internacionales y regionales para promover una comprensión más amplia del derecho internacional. La delegación de Tailandia desea agradecer a la Comisión su apoyo al Seminario de Derecho Internacional, que ha permitido que juristas jóvenes especializados en derecho internacional, en particular de países en desarrollo, se familiaricen con la labor de la Comisión. Asimismo, espera que los Estados Miembros sigan haciendo contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional con el fin de asegurar la participación más amplia posible en futuros seminarios.

65. **El Sr. Mohamed** (Sudán), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, señala que su delegación ha advertido siempre de cualquier intento de establecer una conexión entre el proyecto de artículos aprobado por la Comisión y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debido a lo delicado del asunto, la falta de unanimidad sobre el Estatuto, las enormes lagunas del Estatuto y la controversia política y jurídica en torno a la propia Corte.

66. A la delegación del Sudán le han preocupado y le siguen preocupando los continuos intentos de la Comisión por establecer tal conexión. Como ejemplo de ello, en el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en primera lectura, el texto del Estatuto se reproduce en el proyecto de artículo 3 (Definición de crímenes de lesa humanidad). Sin embargo, en ningún momento se ha alcanzado un acuerdo para una definición concreta del concepto. La Comisión ha adoptado esa definición pese a las opiniones disidentes de algunas delegaciones, incluida la del Sudán, que propusieron esperar hasta que

la Comisión hubiera ultimado el proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad para tratar de elaborar dicha definición. La Comisión reproduce la definición del Estatuto de Roma sin ningún cambio que refleje los acontecimientos más recientes, como si fuera necesario un anexo a un Estatuto lleno de defectos legales y lagunas. La Comisión debe elaborar una definición independiente de la definición del Estatuto de Roma, tomando en consideración las leyes y prácticas nacionales pertinentes. Debe tenerse presente que el Estatuto de Roma sigue sin gozar de aceptación universal, ya que hay Estados, que representan a más de la mitad de la población mundial, que todavía no lo han ratificado o no se han adherido a él. Es importante que la Comisión no politice la justicia internacional, como ocurre con el Estatuto de Roma, en cuyos artículos 13 y 16 se confiere al Consejo de Seguridad una autoridad adicional que no figura en la Carta de las Naciones Unidas.

67. Con respecto al párrafo 3 del proyecto de artículo 6 [5] (Criminalización en el derecho nacional), el orador dice que, en vista de la controversia en torno a la inmunidad de los funcionarios del Estado, su delegación esperaba que la Comisión se basara en las normas imperativas de derecho internacional o *ius cogens* para resolver la cuestión, en lugar de limitarse a reflejar las disposiciones del Estatuto de Roma. La delegación del Sudán habría preferido que la Comisión aguardara hasta ultimar las disposiciones relativas a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado antes de tratar de abordar la cuestión de la inmunidad en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. También es importante señalar que el artículo 10 del Estatuto de Roma está en contradicción con el artículo 27 del mismo Estatuto. Mientras que en el artículo 10 se afirma que “[n]ada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto”, en el artículo 27 se afirma que el Estatuto es aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. Sin embargo, el concepto de cargo oficial está bien establecido en el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*, así como en los fallos y otros documentos de las cortes y tribunales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia.

68. La delegación del Sudán toma nota del proyecto de artículo 6 [5], párrafo 1, que exhorta a todo Estado a adoptar las medidas necesarias para que estén tipificados en su derecho penal los crímenes de lesa humanidad. También toma nota del proyecto de artículo 7, que exhorta a todo Estado a adoptar las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de

los delitos comprendidos en el proyecto de artículos, y del proyecto de artículo 8, que insta a todo Estado a velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido o se están cometiendo actos que constituyen crímenes de lesa humanidad en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los tres proyectos de artículo son adecuados en cuanto a su contenido y sucintos en lo que se refiere a su formulación. Indican que los sistemas judiciales nacionales tienen la responsabilidad primordial de enjuiciar a los autores de crímenes internacionales, algo con lo que el Sudán está firmemente comprometido.

69. Por último, la delegación del Sudán opina que es prematuro considerar la creación de un nuevo instrumento internacional sobre los crímenes de lesa humanidad, dado que ya existen varias convenciones internacionales sobre el tema.

70. **La Sra. Varga** (Hungría) dice que su delegación apoya la intención de la Comisión de poner de relieve una vez más la necesidad de prevenir y sancionar los crímenes de lesa humanidad. La codificación de enérgicas medidas de prevención y sanción puede ayudar a los Estados a aprobar legislación y armonizar la existente, lo que a su vez favorecerá una cooperación más eficaz en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad.

71. La delegación de Hungría también acoge con beneplácito la inclusión de disposiciones amplias sobre extradición (proyecto de artículo 13) y asistencia judicial recíproca (proyecto de artículo 14) en el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en primera lectura, ya que los crímenes de lesa humanidad tienen a menudo carácter transnacional y, por lo tanto, no pueden ser castigados sin una cooperación eficaz entre los Estados. Si bien la delegación no está convencida de que el proyecto de artículos pueda servir de base jurídica de la extradición en ausencia de un tratado de extradición, convendría considerar si una convención sobre los crímenes de lesa humanidad puede convertirse en una base jurídica de la extradición. En lo que respecta a la asistencia judicial recíproca, puede ser útil introducir disposiciones en el proyecto de artículo 14 que exijan a los Estados que intercambien información entre sí sobre la posible comisión de crímenes de lesa humanidad, de conformidad con el proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención).

72. En cuanto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, la oradora manifiesta que el proyecto de artículos sobre el tema debe lograr un equilibrio entre, por un lado, la

igualdad soberana de los Estados y la necesidad de estabilidad en las relaciones internacionales y, por otro, el interés de la comunidad internacional en su conjunto en la prevención y la sanción de los crímenes más graves en virtud del derecho internacional. Además, es un principio fundamental de la soberanía que los tribunales de un Estado no deben tener jurisdicción sobre los actos de otro Estado.

73. Los crímenes internacionales deben ser considerados *prima facie* como excepciones a la inmunidad. Por lo tanto, la delegación de Hungría celebra la aprobación provisional, en el 69º período de sesiones de la Comisión, del proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica) del proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado. El proyecto de artículo establece claramente excepciones a la inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera. Es necesario seguir trabajando para determinar si existe suficiente práctica de los Estados para justificar la inclusión de la tortura, la desaparición forzada y el *apartheid* como distintas categorías de crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no debería aplicarse. La delegación de Hungría acepta la decisión de la Comisión de no incluir en esa lista el crimen de agresión, el delito de corrupción y otros crímenes que se propusieron.

74. El examen del tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” por la Comisión puede ayudar a colmar las lagunas existentes en las normas codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados. La delegación de Hungría está de acuerdo con el Relator Especial en que el alcance del examen debe incluir las tendencias y la jurisprudencia en la práctica actual, los contextos político e histórico, las normas tradicionales, los acuerdos internacionales pertinentes, la legislación nacional y las decisiones de los tribunales nacionales. No obstante, debe adoptarse un enfoque prudente, habida cuenta de la complejidad del tema, su carácter controvertido, la singularidad de la sucesión, el tiempo que se necesitará para adoptar normas codificadas y la incertidumbre sobre la disposición de los Estados a aplicar esas normas.

75. En cuanto a la aplicación provisional de los tratados, la oradora dice que el concepto de aplicación provisional existe en el derecho húngaro. Sin embargo, la ley simplemente permite que esa aplicación comience en una fecha anterior. No contempla un enfoque acelerado respecto de la conclusión del tratado; es

necesario seguir los mismos procedimientos que para la entrada en vigor estándar de un tratado internacional. Por consiguiente, la aplicación provisional de acuerdos bilaterales es prácticamente inexistente en Hungría. Sin embargo, la delegación de Hungría acoge con beneplácito el memorando en que se analiza la práctica de los Estados con respecto a los tratados bilaterales y multilaterales depositados o registrados en los últimos 20 años en poder del Secretario General en los que se prevé su aplicación provisional (A/CN.4/707). La delegación confía en que el examen del memorando ayudará considerablemente a la Comisión en el debate de la cuestión en su siguiente período de sesiones, y que el proyecto de directriz sobre la aplicación provisional y los comentarios correspondientes ofrecerán una orientación útil a los Estados y las organizaciones internacionales.

76. La oradora añade que las observaciones más detalladas que reflejan la posición de su delegación respecto de algunos de los temas mencionados anteriormente figuran en su declaración escrita, que se puede consultar en el portal PaperSmart.

77. **La Sra. Orosan** (Rumania), recordando que la Comisión ha tenido que recurrir a la votación para decidir sobre la conveniencia de aprobar o no determinados proyectos de texto en su 69º período de sesiones, dice que la Comisión debería trabajar por lo general sobre la base del consenso. Si bien las opiniones divergentes de los Estados podrían hacer necesario recurrir a procedimientos menos utilizados a fin de avanzar en algunos temas que se están examinando, es fundamental que el resultado final de los trabajos sobre cualquier tema se apruebe por consenso.

78. Con respecto al tema “Crímenes de lesa humanidad”, la oradora dice que el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados es fundamental para combatir la impunidad, en particular en el caso de los crímenes internacionales. Por ello, su delegación valora que en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en primera lectura se haga hincapié en la mejora de las medidas nacionales para prevenir, investigar y enjuiciar esos crímenes y en el fomento de una cooperación interestatal más eficaz en ese sentido. Sin embargo, ningún nuevo instrumento sobre los crímenes de lesa humanidad debe socavar el derecho internacional vigente ni entrar en conflicto con él. Por lo tanto, la delegación de Rumania apoya la decisión de la Comisión de no apartarse de las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y está de acuerdo con la Comisión en que el proyecto de artículos debe contribuir a la aplicación del principio de complementariedad previsto en el Estatuto de Roma. Rumania apoya también la inclusión

de disposiciones que pongan de manifiesto la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, como las relativas a la obligación de prevención y las que obligan a los Estados a establecer penas apropiadas en su legislación nacional. En ese sentido, la delegación de Rumania observa que, en el párrafo 18 del comentario al proyecto de artículo 4, la Comisión aclara que un Estado debe adoptar medidas preventivas eficaces en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, incluso en situaciones de jurisdicción *de facto*.

79. La delegación de Rumania acoge con beneplácito la confirmación por la Comisión de la posibilidad de enjuiciar a los agentes no estatales por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma. Sin embargo, la recomendación que figura en el párrafo 8 del proyecto de artículo 6 [5] (Criminalización en el derecho nacional) de que los Estados hagan efectiva la responsabilidad de personas jurídicas se aparta del enfoque adoptado en el Estatuto, y los Estados tienen opiniones divergentes sobre ese asunto. Por lo tanto, la delegación de Rumania desea hacer hincapié en que los Estados tienen flexibilidad para aplicar esa disposición, ya que la responsabilidad de personas jurídicas está sujeta a las disposiciones del derecho nacional.

80. Las disposiciones sobre el establecimiento de la competencia cumplen el objetivo de garantizar que no haya refugio para los autores de crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, el principio *aut dedere aut iudicare* debe constituir el núcleo del marco para el establecimiento de la competencia en el texto, en consonancia con otros tratados internacionales. Convendría aclarar las condiciones por las que un Estado puede establecer la competencia en razón de la personalidad pasiva en el proyecto de artículo 7 [6], párrafo 1 c). En ese párrafo se dispone que un Estado puede establecer su competencia cuando la víctima del crimen de lesa humanidad sea nacional de ese Estado. Sin embargo, un crimen de lesa humanidad es, por definición, un acto cometido como parte de un ataque sistemático contra una población civil; siempre hay más de una víctima. La formulación actual del proyecto de artículo 7 [6], párrafo 1 c), podría no reflejar con exactitud esa definición y puede plantear interrogantes acerca de si existe un umbral para el número o el porcentaje de víctimas que permita activar la competencia de su Estado de nacionalidad. Además, convendría basar la redacción del párrafo 1 c) en el párrafo 1 b) para permitir que un Estado establezca la competencia en razón de la personalidad pasiva cuando las víctimas sean apátridas con residencia habitual en el territorio de ese Estado, a fin de asegurar que no haya lugar para la impunidad.

81. La delegación de Rumania acoge con beneplácito el hecho de que en el proyecto de artículos se aborde el posible conflicto entre la obligación de un Estado de someter un asunto a las autoridades competentes y la facultad del Estado de conceder una amnistía. La Comisión señala en el párrafo 11 del comentario al proyecto de artículo 10 [9] que la amnistía aprobada por un Estado no impediría el enjuiciamiento por otro Estado con competencia concurrente para conocer del delito, y que la validez de la amnistía tendría que analizarse a la luz de la obligación que incumbe al Estado en relación con la tipificación de los crímenes de lesa humanidad.

82. Los proyectos de artículo sobre la extradición y la asistencia judicial recíproca establecerán un marco normativo global para la aplicación del principio *aut dedere aut iudicare* sobre la base de las últimas convenciones de las Naciones Unidas. La prohibición de la excepción del delito político a la extradición es coherente con el enfoque general de los crímenes atroces que causan daño a toda la comunidad internacional.

83. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, la oradora dice que, si bien la aplicación provisional se abordó en las etapas iniciales de la codificación del derecho derivado de los tratados, la práctica que surgió en aquel momento ha seguido evolucionando, de modo que actualmente hay una cantidad considerable de material nuevo para analizar.

84. Es apropiado que el ámbito de aplicación de los proyectos de directriz sobre la aplicación provisional de los tratados aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión englobe tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales. Aunque los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes representan un avance sustancial, algunas cuestiones requieren aclaraciones adicionales. En lo que respecta a los proyectos de directriz 3 (“Regla general”) y 4 (“Forma de acuerdo”), los comentarios no son suficientemente claros en cuanto a la fuente de la obligación de la aplicación provisional por los Estados u organizaciones que no participan en las negociaciones de los tratados o no están implicados en el proceso de adopción de decisiones en el ámbito de una organización o conferencia internacional. Antes de la entrada en vigor de un tratado, la fuente de la obligación de una aplicación provisional podría ser la participación en un procedimiento para la celebración de tratados, formalizada mediante firma, o un acuerdo internacional independiente válido en cualquier forma, incluida una declaración unilateral aceptada por los demás Estados u organizaciones internacionales de que se trate. La posibilidad de que no signatarios participen en un

régimen de aplicación provisional de un tratado que no esté aún en vigor mediante la adhesión, que actualmente está prevista en el proyecto de directriz 3, podría incluirse en el proyecto de directriz 4. La identificación de la fuente de la obligación tiene una importancia práctica para determinar cuándo comienza la aplicación provisional y la responsabilidad por el incumplimiento material. También es importante aclarar las circunstancias en que los Estados que voten en contra o no participen en la aprobación de una resolución por una organización internacional o una conferencia intergubernamental quedan obligados por tal resolución.

85. En cuanto a las diferencias entre aplicación provisional y entrada en vigor a los efectos de la suspensión y la terminación, expuestas en detalle en el comentario al proyecto de directriz 6 (“Efectos jurídicos de la aprobación provisional”), la oradora dice que el memorando de la Secretaría que detalla la historia de las negociaciones sobre el artículo 25 de la Convención de Viena (A/CN.4/658) deja claro que durante ese proceso se examinaron otras posibilidades para la terminación de la aplicación provisional. Si bien esas posibilidades no se codificaron, han seguido existiendo y deben tenerse en cuenta, habida cuenta de la declaración explícita recogida en el proyecto de directriz 2 de que los proyectos de directriz se basan no solo en el artículo 25, sino también en otras normas de derecho internacional. Además, los comentarios a los proyectos de directriz 6 (Efectos jurídicos de la aplicación provisional) y 8 (Terminación en el momento de la notificación de la intención de no llegar a ser parte) no reflejan suficientemente el carácter temporal de la aplicación provisional. Hay casos en que, a falta de un acuerdo concreto en sentido contrario, la aplicación provisional con respecto a un Estado u organización puede terminarse unilateralmente, incluso si el Estado o la organización en cuestión no han notificado su intención de no llegar a ser parte. Tal sería el caso, por ejemplo, de una demora excesiva en la ratificación o de una baja probabilidad de que el Estado o la organización ratifiquen el tratado. Aunque los intentos de establecer un plazo para la aplicación provisional han resultado difíciles, debería prestarse más atención al carácter temporal de la aplicación provisional.

86. La delegación de Rumania acoge con beneplácito la inclusión de plazos para cada tema en el programa de trabajo de la Comisión para los próximos años, lo cual ayudará a las delegaciones a planificar mejor la presentación de las contribuciones solicitadas en relación con diversos temas. Apoya en principio la inclusión del importante tema de los principios generales del derecho en el programa de trabajo. La Comisión debe centrarse en la importancia práctica del

tema y evitar un resultado excesivamente teórico. Sin embargo, la delegación de Rumania se muestra renuente a incluir el tema de la prueba ante las cortes y tribunales internacionales en el programa de trabajo, ya que se trata de un ámbito muy técnico y específico que tiene poco interés en el derecho internacional en general. Espera que la Comisión empiece a trabajar pronto sobre el tema del arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales, que se propuso en el 68° período de sesiones para su inclusión en el programa a largo plazo, dado que esas controversias se plantean ahora con frecuencia. Asimismo, la Comisión debería considerar la posibilidad de incluir en su programa de trabajo a largo plazo la cuestión emergente de vital importancia de las consecuencias del aumento del nivel del mar para el derecho internacional. Son innumerables las cuestiones relacionadas con el aumento del nivel del mar, como la modificación del territorio o la migración y los efectos potenciales sobre las fronteras marítimas, que deben ser abordadas al menos en parte por el derecho internacional.

87. **El Sr. Troncoso** (Chile) dice que su delegación celebra la inclusión de los temas relativos a los principios generales del derecho y la prueba ante las cortes y tribunales internacionales en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. La segunda es una cuestión de importancia creciente, en vista de la proliferación de órganos judiciales internacionales y el aumento del número de causas sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

88. Es posible que el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en primera lectura se convierta en la base de una convención internacional. Su objetivo es colmar las lagunas legislativas a nivel nacional, ya que los tribunales internacionales tienen presupuestos y capacidades limitados para juzgar a los presuntos autores de crímenes de lesa humanidad y, además, el principio de complementariedad bajo el cual opera la Corte Penal Internacional restringe su competencia, lo que significa que el trabajo inicial en tales casos deben llevarlo a cabo los tribunales nacionales. Por ello, es importante que los Estados definan los crímenes de lesa humanidad de manera adecuada y de conformidad con las normas internacionales pertinentes, a fin de fortalecer el derecho penal internacional y, de ese modo, ayudar a prevenir la impunidad.

89. La delegación de Chile apoya plenamente el proyecto de artículo 5 (No devolución). Es más importante que nunca establecer el deber de los Estados de abstenerse de entregar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado en el que esa persona corra el

riesgo de ser víctima de un crimen de lesa humanidad. Toda la comunidad internacional debe asumir un compromiso en ese sentido, ya que las numerosas personas que han tenido que huir de sus países por el riesgo de ser víctimas de crímenes de lesa humanidad merecen que se proteja su vida y su integridad física.

90. En lo que se refiere al proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), la delegación de Chile considera oportuno establecer el deber de protección de los Estados y el derecho de las víctimas a obtener reparación por los daños materiales y morales, de manera individual o colectiva. Acoge con beneplácito el contenido detallado y exhaustivo del proyecto de artículo 14 (Asistencia judicial recíproca), con más detalles aún en el anexo al proyecto de artículos, que se aplica de conformidad con el proyecto de artículo 14, párrafo 8. La importancia de armonizar los derechos y los deberes de los Estados no debe subestimarse; una cooperación deficiente y una burocracia excesiva son ingredientes habituales de muchas investigaciones infructuosas de crímenes de lesa humanidad. Con respecto al proyecto de artículo 15 (“Arreglo de controversias”), es conveniente otorgar competencia a la Corte Internacional de Justicia para resolver las controversias relativas a la interpretación o aplicación del proyecto de artículos y, al mismo tiempo, mantener la flexibilidad permitiendo que los Estados declaren que no se consideran obligados por esa disposición. Chile apoya la iniciativa promovida por la Argentina, Bélgica, Eslovenia, los Países Bajos y el Senegal de negociar un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento interno de los crímenes internacionales más graves, y pide que se inicie un diálogo entre los patrocinadores de esa iniciativa y el Relator Especial.

91. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador recuerda que la Comisión ha aprobado provisionalmente el conjunto de 11 proyectos de directriz sobre el tema y los comentarios correspondientes presentados al Comité de Redacción sin haber examinado previamente los proyectos de directriz 5, 10 y 11. Conviene que el proyecto de directriz 5 (Comienzo de la aplicación provisional), que se basa en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986, especifique el momento exacto en que surte efecto la aplicación provisional. El proyecto de directriz 10 (“Disposiciones de derecho interno de los Estados o reglas de las organizaciones internacionales concernientes a la competencia para convenir en la aplicación provisional de los tratados”) se ajusta plenamente a las

disposiciones de ambas Convenciones de Viena y el conocido principio del derecho internacional según el cual la violación de una disposición del derecho interno de un Estado o la violación de las reglas de una organización internacional no podrá alegarse como vicio del consentimiento de dicho Estado u organización, salvo que pueda demostrarse que la violación es manifiesta y afecta a una regla de importancia fundamental. La delegación de Chile también acoge con beneplácito la flexibilidad que otorga el proyecto de directriz 11, que permite a los Estados y las organizaciones internacionales convenir en el propio tratado o de otro modo en la aplicación provisional del tratado o de una parte del tratado con las limitaciones derivadas del derecho interno del Estado o de las reglas de la organización. Asimismo, recibe con agrado el memorando en el que se analiza la práctica de los Estados en materia de tratados bilaterales y multilaterales depositados o registrados en los últimos 20 años en poder del Secretario General en los que se prevé su aplicación provisional (A/CN.4/707), que representa una contribución importante a la labor sobre el tema.

92. **El Sr. Misztal** (Polonia) manifiesta que Polonia, que ha sido víctima de horribles crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, considera de vital importancia la labor sobre ese tema, que deberá culminar en la elaboración de una convención. En cuanto al proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en primera lectura, la delegación de Polonia acoge con beneplácito la inclusión del nuevo proyecto de artículo 12 (Víctimas, testigos y otras personas), pero considera que podría mejorarse si se modifica para incluir una definición del término “víctima”, se determina el alcance de las reparaciones y se garantiza el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones, con el fin de ayudar a las víctimas y proteger sus derechos. La delegación aprueba la redacción del párrafo 6 del proyecto de artículo 13 (Extradición), que permite que un Estado se niegue a ejecutar una extradición que viole la legislación nacional. Ese planteamiento asegura que los Estados puedan cumplir sus obligaciones específicas en materia de derechos humanos.

93. Como dijo la delegación de Polonia en años anteriores, sería conveniente introducir en el proyecto de artículos un enfoque orientado a las víctimas, prestando especial atención a las víctimas más vulnerables: los niños. Por tanto, en los proyectos de artículo 1 y 2 debería indicarse que los proyectos de artículo se aplican también a “los recursos y las reparaciones para las víctimas”. El proyecto de artículos

también debería incluir una disposición separada sobre los derechos de los niños.

94. En cuanto a los proyectos de directriz sobre la aplicación provisional de los tratados, la adición de una referencia explícita en el proyecto de directriz 4 b) a una declaración de un Estado o una organización internacional que sea aceptada por los otros Estados u organizaciones internacionales constituye una mejora con respecto a la versión anterior, que se refiere solo a una declaración unilateral y no menciona la aceptación. Sin embargo, la disposición debe desarrollarse en mayor medida. Si bien el proyecto de directrices no exige que la aceptación de una declaración a efectos de la aplicación provisional de un tratado sea por escrito, la escasez de la práctica de los Estados hace difícil determinar que la aceptación de tales declaraciones puede expresarse por escrito. La delegación de Polonia acoge con beneplácito la inclusión de una cláusula “sin perjuicio” en el proyecto de directriz 11.

95. Es necesario realizar un análisis exhaustivo de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el contexto de la aplicación provisional, a fin de dar una orientación más clara respecto de qué disposiciones de la Convención se aplican a la aplicación provisional y cuáles no. En ese contexto, la delegación de Polonia agradecería más explicaciones sobre el conflicto aparente entre la afirmación que se hace en el proyecto de directriz 6 de que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado producirá los mismos efectos jurídicos que si el tratado estuviese en vigor, y la afirmación que figura en el párrafo 5 del comentario a ese proyecto de directriz, según la cual la finalidad de la aplicación provisional no es desplegar todo el abanico de derechos y obligaciones que se derivan del consentimiento en quedar obligado por un tratado o una parte de un tratado. También se necesitan más aclaraciones con respecto a la declaración contenida en el mismo párrafo de que la aplicación provisional de los tratados sigue siendo distinta de su entrada en vigor, en la medida en que no está sujeta a las mismas normas de derecho de los tratados en situaciones como la terminación de los tratados o la suspensión de su aplicación, establecidas en la parte V, sección tercera, de la Convención de Viena de 1969.

96. Con respecto a la labor futura de la Comisión, el orador reitera la propuesta de que el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión incluya el tema titulado “Deber de no reconocer como lícitas situaciones creadas por el incumplimiento grave por un Estado de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general”. La delegación de Polonia también apoya la inclusión en ese programa del

tema “Principios generales del derecho”, propuesto por la Secretaría, por cuanto los principios generales del derecho son la única fuente de derecho aplicada por la Corte Internacional de Justicia que no ha sido analizada por la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.